



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230015200
DEMANDANTE	Joseph Anthony Silva Jiménez
DEMANDADO	Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Joseph Anthony Silva Jiménez en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y educación que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud radicada el 6 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- 1- *Tutelar mi derecho fundamental a la educación, al derecho de petición y conexos que vulnera la accionada al negarse a entregarme los certificados y documentos que pagué desde el 06 de marzo del año en curso y que sigo sin recibir hasta el día de hoy pese a que ya transcurrieron 50 días hábiles desde la presentación de la solicitud y la remisión del desprendible de pago.*
- 2- *Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia y su facultad de ciencias humanas entregar de una buena vez por todos los certificados de notas con contenidos programáticos que solicité y pagué desde el pasado 06 de marzo del 2023.*
- 3- *Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia y a la señora Dolly Montoya en calidad de Rectora aplicar sanción disciplinaria ejemplar a las funcionarias Luz Angela Suárez Garavito del área de certificaciones de la facultad de ciencias humanas y a Magnolia del Pilar Ballesteros en calidad de secretaria de facultad de ciencias humanas por su total indiferencia e irrespeto hacia mi solicitud como estudiante, su falta de profesionalismo, responsabilidad y cumplimiento en el deber de sus funciones y por negarse a tramitar y resolver de fondo a mi requerimiento dentro del término establecido por la misma Universidad Nacional en virtud a su tan mencionada autonomía universitaria que la ha llevado a vulnerar derechos humanos de las y los colombianos, siendo mi caso un ejemplo de lo sucedido dentro de las instalaciones de dicha institución educativa que alega mayores presupuestos para su funcionamiento, pero que se abstiene de aplicar acciones de mejora en sus funcionarios y funcionarias para garantizar el pleno goce del derecho a la educación de sus estudiantes.*
- 4- *Ordenar a la señora Dolly Montoya en calidad de Rectora, a la Decanatura de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, emitir respuesta de fondo y de manera inmediata a las solicitudes que he radicado vía correo electrónico respecto de esta solicitud y recordarles que yo como estudiante merezco respeto por parte de ellos como servidores públicos.*

5- Todas las demás que usted considere necesarias señor juez, en virtud y cumplimiento al amparo solicitado.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1- El pasado 06 de marzo del año en curso, en mi calidad de estudiante activo del programa de Geografía, presenté solicitud vía correo electrónico ante la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional solicitud de certificados de notas con contenidos programáticos para homologación en otra universidad. Remité dicha solicitud al correo certiaca_fchbog@unal.edu.co con el respectivo soporte de pago de \$116.000 que es la tarifa establecida por la Universidad Nacional para proceder a radicar solicitud de homologación de asignaturas en la Universidad de los Andes con el fin de adelantar mi avance de carrera en el pregrado en Ingeniería Civil que curso en esa misma institución educativa.

2- Recibo confirmación de recibido ese mismo día 06 de marzo del 2023 a las 16:57 horas por parte de la señora Luz Angela Suárez Garavito que es servidora pública de la facultad de ciencias humanas de la Nacional. Además, dicha funcionaria me preguntó lo siguiente: "Buenas tardes Joseph, solo adjunto el recibo de los contenidos falta el del certificado de notas porfa me confirma". Cuando mi solicitud es bastante explícita y directa. De manera respetuosa y diligente le confirmó que sí, que requiero ambos para que pueda dar inicio al trámite respectivo.

3- Confirma esta misma funcionaria que el trámite del certificado se demora aproximadamente 45 días hábiles, es decir, el pasado viernes 12 de mayo del año en curso se cumplen los 45 días calendario que tiene esta institución de acuerdo con sus propias reglas internas y estatutos por ellos mismos establecidos para la entrega del documento. Remito solicitud el pasado 11 de abril hogaño para indagar sobre el estado del trámite de mis certificados y confirman lo siguiente: "Estimado Joseph, buenos días, la solicitud se envió a la Coordinación de la carrera, y sigue en trámite".

4- El pasado martes 16 de mayo del año en curso me dirijo ante esta secretaría para preguntar sobre el estado de mis certificados y me informaron que siguen sin estar disponibles. Que debo esperar a que la señora Magnolia del Pilar Ballesteros en sus funciones como secretaria de facultad se digne o se le dé la gana firmar los certificados y poner los sellos. Argumenta la funcionaria Luz Angela Suárez Garavito que Magnolia del Pilar tiene muchos compromisos, que tiene otros trámites (quizás más importantes que mi petición) para gestionar y que debo estar pasando a la oficina en el transcurso de la semana para ver si ya están disponibles o si a estas funcionarias tan incompetentes ya les quedó tiempo para hacer entrega de unos certificados que se pagaron a tiempo, que debieron ser entregados a más tardar el pasado viernes 13 de mayo del 2023 y demostrando total indiferencia y desinterés por mi petición, tal vez por el hecho de ser estudiante, se niegan en toda forma a entregar los certificados que pagué y solicité a tiempo.

5- Dicha negligencia e incompetencia de estas señoras me perjudica gravemente en mis gestiones internas y trámites personales. Las solicitudes de homologación en la Universidad de los Andes tardan como máximo 90 días calendario para ser contestadas y/o gestionadas. Aunque esta institución educativa no se tarda todo ese tiempo y comparada con la Universidad Nacional o al menos, con la facultad de ciencias humanas, son mucho más ágiles, proactivos y diligentes con las solicitudes presentadas por las y los estudiantes. Dicho lo anterior señor Juez, mi trámite de solicitud para homologación de materias se ve retrasado y estancado por la incompetencia y

negligencia de un par de servidoras públicas y funcionarias de la Universidad Nacional de Colombia y soy yo como estudiante quien debe asumir los daños y perjuicios que la falta de profesionalismo en su trabajo de estas funcionarias me acarrea.

6- El pasado 24 de mayo hogaño informé de esta situación a la decanatura de la facultad de ciencias humanas, a la señora Dolly Montoya en calidad de Rectora de la Universidad Nacional e incluso vinculé en mi correo a la oficina de Asistencia De La Decanatura Facultad Ciencias Humanas sin que ninguno de los mencionados anteriormente se pronunciara al respecto. A la fecha sigo sin recibir mis certificaciones pese a que ya se cumplió el tiempo establecido por la misma Universidad Nacional para dar trámite y respuesta de dicha petición y debo verme perjudicado porque a las y los servidores públicos de esta institución educativa no se les dá la gana hacer bien su trabajo y cumplir las labores y funciones por las que fueron contratados y por las que reciben un salario que es pagado con los recursos públicos de nosotros los colombianos.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 26 de mayo de 2023, con providencia del 26 de mayo de 2023 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, quien presentó su informe el día 2 de junio de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

solicita se declare hecho superado pues manifiesta que el 26 de mayo de 2023 le fueron contestadas las peticiones al accionante.

1.5 PRUEBAS

- Solicitud del accionante
- Respuesta de la accionada junto con los anexos

ANEXO 1. Relación de Correos – Certificados Académicos.

ANEXO 2. 9 de marzo – Solicitud a la Coordinación.

ANEXO 3. 15 de marzo – Solicitud de Contenidos.

ANEXO 4. 4 de mayo – Adjuntan los contenidos con los de la U Javeriana.

ANEXO 4a. Resolución 923 de 2022 – Homologación de asignaturas del estudiante.

ANEXO 4b. Resolución 222 de 2023 – Aclaratoria y modificatoria de la Resolución 923 de 2022.

ANEXO 4c. Pantallazo del documento enviado el 4 de mayo por la Coordinación Curricular de Geografía.

ANEXO 5. 11 de mayo – Correo al Profesor Jorge Gracia.

ANEXO 6. Contenidos 5 y 23 de mayo.

ANEXO 7. Correos programa de Geografía 11 de mayo.

ANEXO 8. Correo del 24 de mayo mediante el cual envían los contenidos.

ANEXO 9. Correo devolución de dinero.

ANEXO 10. Envío de certificado.

ANEXO 11. Certificado contenidos programáticos.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta

la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la **Universidad Nacional de Colombia** vulnera los derechos fundamentales de petición y educación del accionante al de la falta de respuesta a la solicitud radicada el 6 de marzo de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de petición y educación del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto).

- **Derecho a la educación:**

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado al Estado el compromiso de tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.⁴

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

Hecho superado o daño consumado.

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Tomado de la Sentencia T-743/13. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-743-13.htm>

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁵

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y educación del accionante?

Revisados los documentos encuentra el despacho que en principio sí se vulnerarían los derechos fundamentales invocados.

En efecto, el término de respuesta a un derecho de petición, es un asunto reglado por la ley; de manera que ningún funcionario puede, sin el debido sustento legal y fáctico, modificar el tiempo de respuesta de los derechos de petición e indicar de entrada que el tiempo de respuesta para una determinada petición es de 45 días hábiles. Esta manifestación claramente vulneró los derechos fundamentales del accionante.

Sin embargo, estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, el mismo día en que se interpuso, la accionada dio respuesta a lo solicitado por el accionante, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido al configurarse un hecho superado.

Por esta razón, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía los derechos fundamentales que invocó el accionante.

Pese a ello, en la parte resolutive se exhortará a la accionada abstenerse de modificar a priori y sin el debido soporte fáctico y jurídico los tiempos de respuesta legalmente establecidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Joseph Anthony Silva Jiménez**⁶ y al representante legal de la **Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá**⁷, o a quienes hagan sus veces.

TERCERO: EXHORTAR a la accionada para que se abstenga de modificar sin el debido soporte fáctico y jurídico los tiempos de respuesta legalmente establecidos para los derechos de petición.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁶ JosilvaJ@unal.edu.co; j.silvaj@uniandes.edu.co

⁷ notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; notificaciones_onci_nal@unal.edu.co; certiaca_fchbog@unal.edu.co

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cdb5aaca62d77367ce54fc2fc162956fb7db5da88ec35abfacc1107c92ee7c**

Documento generado en 07/06/2023 10:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>